

privado, y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Por Orden de 2 de marzo de 1992 se acordó la revocación administrativa de la autorización para ejercer la actividad de previsión social, la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la entidad por concurrir la situación prevista en los artículos 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y 37.1.b) y c) y 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente, por Resolución de la Dirección General de Seguros de 27 de julio de 1992 se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de entidades aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Sociedad de Previsión y Socorros Mutuos La Caridad.

De la documentación que se adjunta a la solicitud se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación del seguro privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado de la entidad Sociedad de Previsión y Socorros Mutuos La Caridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7012 *ORDEN de 14 de marzo de 1994 de extinción y cancelación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la entidad denominada Sociedad Obrera de Socorros Mutuos La Saldañesa (MPS-817).*

La entidad denominada Sociedad Obrera de Socorros Mutuos La Saldañesa fue inscrita en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de Previsión Social por Resolución de 10 de enero de 1946 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre montepíos y mutualidades de previsión social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado y por la disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Por Orden de 2 de marzo de 1992 se acordó la revocación de la autorización administrativa para ejercer la actividad de previsión social, la disolución de oficio e intervención en la liquidación de la entidad por concurrir la situación prevista en los artículos 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado, y 37.1.b) y c) y 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Posteriormente por Resolución de la Dirección General de Seguros de 1 de octubre de 1992 se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, creada por Real Decreto 10/1984, de 11 de julio, asumiese la función de órgano liquidador de la referida entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

Habiendo sido ultimado el proceso liquidatorio de la referida entidad, la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras solicita la cancelación y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Sociedad Obrera de Socorros Mutuos La Saldañesa.

De la documentación que se adjunta a la solicitud se desprende que se han cumplido los requisitos establecidos en la legislación vigente sobre ordenación del seguro privado.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado declarar la extinción y subsiguiente cancelación

del Registro Especial de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado de la entidad denominada Sociedad Obrera de Socorros Mutuos La Saldañesa, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Real Decreto 2020/1986, de 22 de agosto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de marzo de 1994.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Alfredo Pastor Bodmer.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7013 *ORDEN de 11 de marzo de 1994 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1994, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

En caso de siembra de mezclas de dos o más especies de cereales en una parcela, la tarifa a aplicar será la más elevada de las correspondientes a las especies que concurren en la mezcla.

Las tarifas de este seguro serán también de aplicación para el Seguro Complementario al Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano del Plan 1993.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con la prima de reaseguro y con el recargo a favor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de invierno para grano (trigo, cebada, avena, centeno y triticale) contra los riesgos de Pedrisco e Incendio, en forma combinada, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y el incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del Asegurado, o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de la o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Momento en que las plantas son segadas.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas tanto de secano como de regadío, cultivadas de cereales de invierno y enclavadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, destinados a la obtención exclusiva del grano, y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Asimismo, son asegurables, los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en el párrafo anterior hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación de Semillas de Cereales, que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente si es exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

A estos efectos, en caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable la indemnización se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinados a pastos o a la obtención de forraje. Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguro, quedan excluidos de las garantías los daños:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco o el incendio antes de la toma de efecto del Seguro.

3. Ocasionados por oxidación o fermentación, erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra, caída de cuerpos siderales o aerolitos.

4. Causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Además de lo anteriormente indicado, quedan excluidos los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos, sabotajes o acciones terroristas.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), de los estados tipo establecidos por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo del pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el porcentaje de humedad adecuado o necesario para su realización, y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantías finalizará para ambos riesgos en las fechas límites siguientes:

15 de agosto: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.

30 de septiembre: Resto del territorio nacional.

Sexta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o asegurado deberá suscribir la declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. *Período de carencia.*

a) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la Declaración de Seguro, según se establece en la condición anterior.

b) Para el riesgo de pedrisco se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el Tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor

de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso, se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del Tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha de pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, la Agrupación aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del Tomador del Seguro y Asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el Tomador del Seguro, el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el Territorio Nacional. En consecuencia, quien suscriba el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio, deberá incluir todas sus producciones asegurables en el mismo, siendo este Seguro totalmente incompatible con el Seguro Integral. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro los números o letras catastrales de polígono y parcela correctos, del Catastro de Rústica de Hacienda para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de inexistencia de Catastro o imposibilidad de conocerlo, este extremo se deberá justificar aportando certificado acreditativo de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en las parcelas sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva Ordenación de la Propiedad.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior de cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el Asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Consignar en la declaración de seguro la variedad sembrada en cada parcela.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Entre la documentación indicada en el primer párrafo de este apartado se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie de cereales de invierno y la relativa al trigo duro. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la Declaración de Seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna parcela se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de concurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por la agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud la agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo, en consecuencia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en su domicilio social de calle Castelló, 117, segundo, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestros ni por tanto surtirán efecto alguno aquella que no recoga el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas. Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha del siniestro.
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimooctava, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. Muestras testigos.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Las plantas que forman la muestra no deben haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al suministro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de la superficie de la parcela siniestrada.

Las muestras se distribuirán en franjas continuas del ancho del corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela.

En cualquier caso, además de la anterior las muestras deberán ser representativas del estado del cultivo en el conjunto de la parcela y repartidas uniformemente dentro de la misma.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—1. Para los siniestros de incendio se considerará indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parte afectada de la parcela siniestrada. Ahora bien, si el pedrisco afectara a una extensión de la parcela asegurada inferior al 10 por 100 de su superficie total, para que el siniestro pueda ser considerado como indemnizable los daños ocasionados deberán ser superiores al 10 por 100 de la décima parte de la producción real esperada en la totalidad de la parcela.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, acumulándose los daños obtenidos a los avaluados en cada una de las parcelas anteriormente citadas.

Decimosexta. Franquicia.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) A realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la pro-

ducción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.
2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

Para las producciones en parcelas destinadas a la obtención de semillas certificadas deberán cumplirse todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura por la que se aprueba el correspondiente Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas. En caso de incumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en dicha Orden, el precio a aplicar a efectos de cálculo de la indemnización será el máximo por el que hubiera podido asegurarse la especie y variedad de que se trate si hubiera estado destinada a la obtención de grano.

4. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica.

5. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección, si procediera, en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la Declaración de Siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Asimismo, se considerará la estimación de la cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados tanto a la producción de grado como a la producción de semilla certificada, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.
3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
4. Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigesimo primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y la norma específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DE LOS SEGUROS :

CEREALES DE INVIERNO
PLAN - 1994

AMBITO TERRITORIAL	CEREALES DE INVIERNO PLAN - 1994		AMBITO TERRITORIAL		TRIGO-CENTE TRITICALE	CEBADA AVENA
	P"COHB.	P"COHB.	P"COHB.	P"COHB.	P"COHB.	P"COHB.
01 ALAVA			10 JEREZ DE LOS CABALLEROS			
1 CANTABRICA			TODOS LOS TERMINOS		0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,83	1,65	11 LLERENA			
2 ESTRIBACIONES GORBEA			TODOS LOS TERMINOS		0,53	0,77
TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,65	12 AZUAGA			
3 VALLES ALAVESES			TODOS LOS TERMINOS		1,32	0,99
TODOS LOS TERMINOS	1,09	1,65	07 BALEARES			
4 LLANADA ALAVESA			1 IBIZA			
TODOS LOS TERMINOS	1,91	1,89	TODOS LOS TERMINOS		0,33	0,45
5 MONTAÑA ALAVESA			2 MALLORCA			
TODOS LOS TERMINOS	1,91	2,83	TODOS LOS TERMINOS		0,33	0,45
6 RIOJA ALAVESA			3 MENORCA			
TODOS LOS TERMINOS	1,82	1,65	TODOS LOS TERMINOS		0,33	0,45
02 ALBACETE			08 BARCELONA			
1 MANCHA			1 BERGUEDA			
TODOS LOS TERMINOS	1,76	3,41	TODOS LOS TERMINOS		2,38	5,05
2 MANCHUELA			2 BAGES			
TODOS LOS TERMINOS	1,76	2,27	TODOS LOS TERMINOS		1,38	1,51
3 SIERRA ALCARAZ			3 OSONA			
TODOS LOS TERMINOS	0,75	1,86	TODOS LOS TERMINOS		2,29	4,30
4 CENTRO			4 MOIANES			
TODOS LOS TERMINOS	1,73	2,99	TODOS LOS TERMINOS		2,45	4,19
5 ALMANSA			5 PENEDES			
TODOS LOS TERMINOS	1,76	3,20	TODOS LOS TERMINOS		2,15	2,88
6 SIERRA SEGURA			6 ANOIA			
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,65	TODOS LOS TERMINOS		0,81	1,59
7 HELLIN			7 MARESME			
TODOS LOS TERMINOS	2,21	4,88	TODOS LOS TERMINOS		0,81	1,39
03 ALICANTE			8 VALLES ORIENTAL			
1 VINALOPO			TODOS LOS TERMINOS		1,61	1,59
TODOS LOS TERMINOS	1,06	0,62	9 VALLES OCCIDENTAL			
2 MONTAÑA			TODOS LOS TERMINOS		1,55	2,08
TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,62	10 BAIX LLOBREGAT			
3 MARQUESADO			TODOS LOS TERMINOS		1,36	3,56
TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62	09 BURGOS			
4 CENTRAL			1 MERINDADES			
TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,62	TODOS LOS TERMINOS		0,90	1,85
5 MERIDIONAL			2 BUREBA-EBRO			
TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62	TODOS LOS TERMINOS		1,49	1,85
04 ALMERIA			3 DEMANDA			
1 LOS VELEZ			20 ARAUZO DE MIEL		0,83	1,85
TODOS LOS TERMINOS	0,74	1,10	21 ARAUZO DE SALCE		0,83	1,85
2 ALTO ALMAZORA			22 ARAUZO DE TORRE		0,83	1,85
TODOS LOS TERMINOS	0,61	1,53	158 HINOJAR DEL REY		0,83	1,85
3 BAJO ALMAZORA			174 HUERTA DE REY		0,83	1,85
TODOS LOS TERMINOS	0,53	1,28	290 QUINTANARRAYA		0,83	1,85
4 RIO NACIMIENTO			RESTO DE TERMINOS		2,88	5,65
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	4 LA RIBERA			
5 CAMPO TABERNAS			TODOS LOS TERMINOS		0,83	1,85
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1,53	5 ARLANZA			
6 ALTO ANDARAX			TODOS LOS TERMINOS		2,32	2,67
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	6 PISUERGA			
7 CAMPO DALIAS			TODOS LOS TERMINOS		2,87	4,52
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	7 PARAMOS			
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA			TODOS LOS TERMINOS		1,60	3,13
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	8 ARLANZON			
05 AVILA			TODOS LOS TERMINOS		2,27	3,81
1 AREVALO-MADRIGAL			10 CACERES			
TODOS LOS TERMINOS	2,20	2,84	1 CACERES			
2 AVILA			TODOS LOS TERMINOS		0,92	0,73
TODOS LOS TERMINOS	1,10	2,61	2 TRUJILLO			
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA			TODOS LOS TERMINOS		0,75	1,11
TODOS LOS TERMINOS	0,75	1,30	3 BROZAS			
4 GREDOS			TODOS LOS TERMINOS		0,90	1,01
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,30	4 VALENCIA DE ALCANTARA			
5 VALLE BAJO ALBERCHE			TODOS LOS TERMINOS		0,33	0,48
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,30	5 LOGROSAN			
6 VALLE DEL TIETAR			TODOS LOS TERMINOS		0,69	0,95
TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,30	6 NAVALMORAL DE LA MATA			
06 BADAJOZ			TODOS LOS TERMINOS		0,46	1,40
1 ALBURQUERQUE			7 JARAIZ DE LA VERA			
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	TODOS LOS TERMINOS		0,33	0,48
2 MERIDA			8 PLASENCIA			
TODOS LOS TERMINOS	0,66	0,68	TODOS LOS TERMINOS		0,35	0,49
3 DON BENITO			9 HERVAS			
TODOS LOS TERMINOS	0,48	1,03	TODOS LOS TERMINOS		0,71	0,96
4 PUEBLA ALCOGER			10 CORIA			
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	TODOS LOS TERMINOS		0,33	0,48
5 HERRERA DUQUE			11 CADIZ			
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	1 CAMPIÑA DE CADIZ			
6 BADAJOZ			TODOS LOS TERMINOS		0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	2 COSTA NOROESTE DE CADIZ			
7 ALMENDRALEJO			TODOS LOS TERMINOS		0,59	0,73
TODOS LOS TERMINOS	0,53	0,86	3 SIERRA DE CADIZ			
8 CASTUERA			TODOS LOS TERMINOS		0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,74	1,06	4 DE LA JANDA			
9 OLIVENZA			TODOS LOS TERMINOS		0,48	0,62
TODOS LOS TERMINOS	0,90	0,99	5 CAMPO DE GIBRALTAR			
12 CASTELLON			TODOS LOS TERMINOS		0,48	0,62
1 ALTO MAESTRAZGO			12 CASTELLON			
TODOS LOS TERMINOS			1 ALTO MAESTRAZGO			
TODOS LOS TERMINOS			TODOS LOS TERMINOS		0,93	1,72
2 BAJO MAESTRAZGO			TODOS LOS TERMINOS		0,93	1,72
TODOS LOS TERMINOS			3 LLANOS CENTRALES			
TODOS LOS TERMINOS			TODOS LOS TERMINOS		0,86	1,57

AMBITO TERRITORIAL	TRIGO-CENTE TRITICALE	CEBADA AVENA	AMBITO TERRITORIAL	TRIGO-CENTE TRITICALE	CEBADA AVENA
	P"COMB.	P"COMB.		P"COMB.	P"COMB.
4 PERAGOLOSA TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,57	2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,83
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,57	3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,38
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,72	4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,83
7 PALANCIA TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,57	5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,93	1,52
13 CIUDAD REAL			20 GUIPUZCOA		
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,06	1,91	1 GUIPUZCOA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	1,91	1,63	21 HUELVA		
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	1,27	1,70	1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,95	0,62
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,42	2 ANDEVALO OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	1,27	2,20	3 ANDEVALO ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	0,70	1,49	4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
14 CORDOBA			5 CONDADO CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	0,53	0,90	6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,48	1,94	22 HUESCA		
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,76	1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS	1,80	2,61
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,76	2 SOBRARBE TODOS LOS TERMINOS	1,77	2,61
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,76	3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	2,31	3,00
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,76	4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS	0,51	0,96
15 LA CORUÑA			5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS	0,69	1,38
1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS	0,81	0,48	6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS	0,81	1,70
2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS	0,41	0,81
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS	0,39	1,07
16 CUENCA			23 JAEN		
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,44	1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,09
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,44	2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,10
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,21	3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,32	2,58
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,30	2,44	4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,10
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,34	5 LA LORA TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,73
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,79	1,55	6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,10
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,93	2,02	7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	0,90	3,48
17 GIRONA			8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,26
1 Cerdanya TODOS LOS TERMINOS	2,08	4,32	9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,10
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	2,37	4,76	24 LEON		
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	1,21	2,67	1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38
4 ALT EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	0,80	1,42	2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38
5 BAIX EMPORDA TODOS LOS TERMINOS	0,80	1,69	3 LA MONTANA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38
6 GIRONES TODOS LOS TERMINOS	0,94	1,69	4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38
7 SELVA TODOS LOS TERMINOS	0,80	1,53	5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38
18 GRANADA			6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	0,81	1,38
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	1,13	3,53	7 LA BAREZA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,38
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	0,48	2,02	8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,51
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	0,47	1,07	9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,32	2,18
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	0,47	1,07	10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	0,81	1,70
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	0,85	1,77	25 LLEIDA		
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	1,44	2,15	1 VAL D'ARAN TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,61
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	0,47	2,97	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	6,04	6,12
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,44	3,83	3 ALT URGELL TODOS LOS TERMINOS	2,78	2,53
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,45	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	1,49	2,37
10 VALLE DE LEGRIN TODOS LOS TERMINOS	0,76	2,15	5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	1,17	2,57
19 GUADALAJARA			6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	1,10	1,32
1 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	0,62	2,90	7 URGELL TODOS LOS TERMINOS	0,50	1,01

AMBITO TERRITORIAL		TRIGO-CENTE TRITICALE	CEBADA AVENA	AMBITO TERRITORIAL		TRIGO-CENTE TRITICALE	CEBADA AVENA
		P"COMB.	P"COMB.			P"COMB.	P"COMB.
8	SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	0,96	1,69	5	BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
9	SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	0,48	1,49	6	GIJON TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
10	GARRIGUES TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,94	7	OVIEDO TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
26	LA RIOJA			8	MIERES TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
1	RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,49	2,08	9	LLANES TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
2	SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,29	10	CANGAS DE OMIS TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
3	RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,49	2,08	34	PALENCIA		
4	SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,29	1	EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	1,07	1,30
5	RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,29	2	CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	2,00	2,44
6	SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,64	2,58	3	SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	1,86	2,91
27	LUGO			4	BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	1,83	1,42
1	COSTA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	5	GUARDO TODOS LOS TERMINOS	2,28	1,30
2	TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	6	CERVERA TODOS LOS TERMINOS	1,07	1,30
3	CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	7	AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	1,15	1,55
4	MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	35	LAS PALMAS		
5	SUR TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	1	GRAN CANARIA TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72
28	MADRID			2	FUERTEVENTURA TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72
1	LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,56	0,82	3	LANZAROTE TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72
2	GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	0,85	0,82	36	PONTEVEDRA		
3	AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	0,67	0,94	1	MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
4	CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	0,56	1,41	2	LITORAL TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
5	SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	0,56	0,82	3	INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
6	VEGAS TODOS LOS TERMINOS	1,09	0,86	4	NIÑO TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
29	MALAGA			37	SALAMANCA		
1	NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	1	VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	1,00	1,48
2	SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	2	LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48
3	CENTRO-SUR O GUADALORCE TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	3	SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48
4	VELEZ MALAGA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	4	PEÑARANDA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	2,33	2,82
30	MURCIA			5	FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48
1	NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	2,38	5,19	6	ALBA DE TORNES TODOS LOS TERMINOS	0,86	1,48
2	NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	3,17	2,79	7	CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48
3	CENTRO TODOS LOS TERMINOS	1,04	1,53	8	LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,48
4	RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	0,90	4,22	38	STA. CRUZ TENERIFE		
5	SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	0,59	1,82	1	NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72
6	CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	0,59	1,10	2	SUR DE TENERIFE TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72
31	NAVARRA			3	ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72
1	CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	1,14	1,44	4	ISLA DE LA GOMERA TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72
2	ALPINA TODOS LOS TERMINOS	1,70	1,93	5	ISLA DE HIERRO TODOS LOS TERMINOS	0,57	0,72
3	TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	1,09	2,20	39	CANTABRIA		
4	MEDIA TODOS LOS TERMINOS	1,74	1,68	1	COSTERA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
5	LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0,90	1,44	2	LIEBANA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
32	ORENSE			3	TUDANCA-CABUERNIGA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
1	ORENSE TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	4	PAS-IGURA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
2	EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	5	ASOM TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
3	VERIN TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	6	REINOSA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
33	ASTURIAS			40	SEGOVIA		
1	VEGADEO TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,48	1	CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	1,45	2,69
2	LUARCA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	2	SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	1,44	3,13
3	CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	3	SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	1,57	1,94
4	GRADO TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48	41	SEVILLA		
				1	LA SIERRA NORTE TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,73

AMBITO TERRITORIAL	TRIGO-CENTE TRITICALE	CEBADA AVENA	AMBITO TERRITORIAL	TRIGO-CENTE TRITICALE	CEBADA AVENA
	P ^o COMB.	P ^o COMB.		P ^o COMB.	P ^o COMB.
2 LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,73	13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TERMINOS	0,59	0,73	47 VALLADOLID		
4 LAS MARISMAS TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,70	1,80
5 LA CAMPiÑA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,65	2,46
6 LA SIEKRA SUR TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	3 SUR TODOS LOS TERMINOS	1,30	1,99
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	0,48	0,62	4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	1,62	1,86
42 SORIA			48 VIZCAYA		
1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	2,67	4,61	1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	0,33	0,48
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	2,95	2,97	49 ZAMORA		
3 BURGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS	1,83	2,14	1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	1,44	0,93
4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	2,44	4,57	2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,30
5 CAMPO DE GOMARA TODOS LOS TERMINOS	3,51	4,89	3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	0,51	0,90
6 ALMAZAN TODOS LOS TERMINOS	1,91	3,60	4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	1,13	1,89
7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	1,91	4,18	5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	1,31	0,81
43 TARRAGONA			6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	1,44	1,17
1 TERRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72	50 ZARAGOZA		
2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	0,56	1,13
3 BAIX EBRE TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	0,60	0,97
4 PRIORAT TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	2,53	5,54
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72	4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	0,90	1,19
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	0,62	0,83	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	1,49	2,67
7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	2,38	4,99
8 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,72	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	0,62	1,14
44 TERUEL					
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	2,80	5,26			
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	3,53	7,33			
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	2,12	1,80			
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	2,91	4,31			
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	2,88	4,51			
6 NAESTRIZGO TODOS LOS TERMINOS	3,53	7,33			
45 TOLEDO					
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	0,34	0,93			
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	0,34	0,81			
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	0,65	1,09			
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	0,71	1,38			
5 MONTES DE HAVAHERROSA TODOS LOS TERMINOS	0,34	0,97			
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	0,76	1,18			
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,83	1,52			
46 VALENCIA					
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,45	0,67			
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67			
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62			
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	1,23	0,67			
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62			
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67			
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62			
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62			
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62			
10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67			
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	0,39	0,62			
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	1,13	0,67			

NOTA: TASAS POR CADA 100 PTAS. DE CAPITAL ASEGURADO

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7014 ORDEN de 25 de febrero de 1994 por la que se concede autorización para su apertura y funcionamiento a la Escuela de Educación Infantil «Gloria Fuertes», de Alhama de Murcia (Murcia).

Visto el expediente instruido a instancia de don Diego J. Martínez Cerón, en representación del excelentísimo Ayuntamiento de Alhama de Murcia (Murcia),

Este Ministerio, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización para la apertura y funcionamiento y proceder a la inscripción en el Servicio de Registro de Centros a la Escuela que a continuación se indica:

Denominación genérica: Escuela de Educación Infantil.

Denominación específica: «Gloria Fuertes».

Persona o entidad titular: Excelentísimo Ayuntamiento de Alhama de Murcia.

Domicilio: Calle Martín Mena, número 30.

Localidad: Alhama de Murcia.

Municipio: Alhama de Murcia.

Provincia: Murcia.

Enseñanzas autorizadas: Primer y Segundo Ciclos de Educación Infantil.